

Expediente:
TJA/1ªS/225/2020

Actor:

Autoridad demandada:

polici a adscrito a la Direcci n de Polici a Vial de la Secretar a de Seguridad P blica del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

Mart n Jasso D az.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodr guez.

Contenido.

S�ntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jur�dicas.....	3
Competencia.....	3
Precisi�n y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
<i>Causas de improcedencia opuestas por el tesorero municipal.....</i>	<i>5</i>
Presunci�n de legalidad.....	6
Temas propuestos.....	6
Problem�tica jur�dica a resolver.....	7
An�lisis de fondo.....	7
<i>Competencia del agente de tr�nsito.....</i>	<i>7</i>
Condici�n de refutaci�n.....	12
Consecuencias de la sentencia.....	13
<i>Nulidad lisa y llana del acta de infracci�n de tr�nsito.....</i>	<i>13</i>
<i>Devoluci�n de la cantidad econ�mica pagada.....</i>	<i>13</i>
III. Parte dispositiva.....	14

Cuernavaca, Morelos a veintis is de mayo de dos mil veintiuno.

S ntesis. La actora impugn  el acta de infracci n de tr nsito n mero [REDACTED] levantada el d a 08 de octubre del 2020, emitida por [REDACTED] [REDACTED], polici a adscrito a la Direcci n de Polici a Vial de la Secretar a de Seguridad P blica del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la factura serie [REDACTED], folio [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por la Tesorer a

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada por dos razones: la primera, porque el agente vial demandado no fundó debidamente su competencia; la segunda, por la imprecisión del órgano del cual emana el acto, ya que en el acta de infracción cuestionada se citan a la "Secretaría de Seguridad Pública" y a la "Dirección de Policía Vial"; quienes conforme al artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no son autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos. Se condena a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad que pagó el actor.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/225/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 22 de octubre de 2020, la cual fue admitida el 27 del mismo mes y año citados.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- b) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como actos impugnados:

- I. El acta de infracción número [REDACTED] de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte.
- II. La factura con serie [REDACTED] folio [REDACTED], de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Como pretensiones:

- A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, elaborada por El [REDACTED] [REDACTED] (POLICÍA) (SIC), Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad pública de Cuernavaca, Morelos.

- B. Que se declare la nulidad lisa y llana de la factura con serie ■ con folio ■, de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por concepto del acta de infracción número ■, de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte.
- C. De igual manera, y en consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción número ■, de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte y de la factura con serie ■ con folio ■, de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, solicito se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó se devuelva la cantidad de \$957.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100M.N.), por concepto del pago del acta de infracción número 108290, de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, ya que con ello quedarían debidamente resarcidos los derechos que, en sentencia favorable establezca, me fueron indebidamente afectados.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 14 de abril de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 29 de abril de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II., 1. III., y 1. IV.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como actos impugnados:**
 - I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED], levantada el día 08 de octubre del 2020, emitida por [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
 - II. La factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a cargo de [REDACTED].
9. La existencia del acta de infracción de tránsito quedó demostrada indiciariamente con la copia simple de la misma, la cual puede ser consultada en la página 12 del proceso; que, adminiculada con la contestación de demanda del agente de tránsito y vialidad demandado, quien sostuvo su legalidad, hace prueba plena de su existencia. En relación con la factura impugnada, quedó demostrada su existencia con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en la página 11. Documentos que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados, al no haber sido

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

impugnados como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. El agente de tránsito y vialidad no opuso causa de improcedencia alguna y este Pleno no considera que se configure alguna en su favor.

Causas de improcedencia opuestas por el tesorero municipal.

12. El tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configura porque él no emitió el acta de infracción de tránsito, sino autoridad diversa y, por ello, debe sobreseerse este proceso.
13. **No se configura** la causa de improcedencias opuesta, toda vez que, si bien es cierto que la Tesorería demandada no emitió el acta de infracción impugnada, **sí la ejecutó** al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en la página 11 del proceso, en donde se encuentra la factura del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), serie [REDACTED] folio [REDACTED], fecha 14 de octubre de 2020; desprendiéndose de la misma que el actor pagó la cantidad de \$957.00 (novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M. N.), por concepto de "FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR" y "NO ACATAR LA SEÑAL DE ALTO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE DE TRÁNSITO O SEMÁFORO".
14. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II,

"2021: año de la Independencia"

inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar **el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

15. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

16. Los actos impugnados se precisaron en los párrafos **8. I.** y **8. II.**
17. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁴

Temas propuestos.

18. La parte actora plantea seis razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
- a. Violación al artículo 16 constitucional, porque la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
 - b. Vicios propios de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED]
19. La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sostuvo la legalidad del acta de infracción impugnada y su competencia; manifestó que las razones de impugnación son improcedentes.
20. La autoridad demandada tesorero municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sostuvo la legalidad de la factura que emitió.

⁴ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Señaló que todas las razones de impugnación se centran en controvertir los demás actos impugnados, por lo que este Tribunal debe sobreseer el juicio a su favor.

Problemática jurídica a resolver.

21. La litis consiste en determinar la legalidad de los actos impugnados de acuerdo con los argumentos propuestos en las seis razones de impugnación, que se relaciona con violaciones formales. El análisis que se realizará es el siguiente:
 - a) Determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado.
 - b) Una vez superado ese test, se procederá, en su caso, a analizar las demás violaciones formales que destaca el actor.
22. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

Competencia del agente de tránsito.

23. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
24. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido)
25. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo

de argumento *De Autoridad*.⁵ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁶, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

26. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
27. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las

⁵ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁶ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

28. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] levantada el día 08 de octubre del 2020, se describe el órgano al que pertenece el agente vial, en los siguientes términos: “*Secretaría de Seguridad Pública*” y “*Dirección de Policía Vial*”. En la parte correspondiente a identificar al agente de la policía de tránsito y vialidad se encuentran las siguientes leyendas: “*Nombre completo de la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la presente infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos: Policía [REDACTED] [REDACTED] (sic).*”; “*Firma de la autoridad de tránsito y vialidad Municipal: (firma ilegible)*” y “*No. de identificación: [REDACTED] 2*”. De su lectura se desprende que al referirse a la autoridad municipal que emitió el acta de infracción de tránsito lo hace en los siguientes términos: “*...autoridad de tránsito y vialidad...*” y “*Policía*”.
29. El Reglamento de Tránsito y Vialidad, establece que las autoridades de tránsito y vialidad del municipio de Cuernavaca, Morelos, son las siguientes:

“Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Síndico Municipal;

III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

V.- Policía Raso;

VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo;

VIII.- Policía Primero;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.”

(Énfasis añadido)

30. De su interpretación literal tenemos que mientras el acta de infracción de tránsito estableció como órgano al que está adscrito el agente de tránsito es la “*Secretaría de Seguridad Pública*” y “*Dirección de Policía Vial*”; el Reglamento prevé nombres distintos para las autoridades de tránsito en el municipio de Cuernavaca, Morelos, como a continuación se aclara en esta tabla:

Acta de infracción de tránsito	Reglamento de Tránsito y Vialidad
--------------------------------	-----------------------------------

Secretaría de Seguridad Pública	Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad
Dirección de Policía Vial	Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad
Policía	Policía raso , policía tercero , policía segundo , policía primero .

31. Como se observa, de una lectura del acta de infracción de tránsito se tiene que quien emitió el acta de infracción de tránsito es un policía de la Dirección de Policía Vial, que está adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública. Lo que es **ilegal**, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, porque el agente de tránsito y vialidad no señaló su cargo completo, ni coincide el órgano del cual emana el acto.
32. Así mismo, mientras que el acta de infracción de tránsito establece que la autoridad que emitió el acta de infracción de tránsito es: **"...autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal..."** y **"...autoridad de tránsito y vialidad municipal..."**; esto es **ilegal**, porque no señala la **categoría, cargo o jerarquía** de la autoridad emisora. No es obstáculo que el agente vial haya puesto su cargo de "Policía" en el acta de infracción de tránsito, toda vez que el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad, no establece el cargo o jerarquía de Policía, sino de Policía raso, policía tercero, policía segundo, policía primero.
33. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque la disposición legal analizada no coincide en la denominación de las autoridades de tránsito en Cuernavaca, Morelos las asentadas en el acta de infracción de tránsito impugnada.
34. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] levantada el día 08 de octubre del 2020, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia de su actuación, y se señalan erróneamente como autoridades de tránsito y vialidad municipal a la **"Secretaría de Seguridad Pública"**, **"Dirección de Policía Vial"**, **"...autoridad de tránsito y vialidad..."** y **"Policía"**, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene **ilegal**.

35. Esta inconsistencia con la denominación de la autoridad demandada se ve robustecida con la contestación de demanda en la cual la autoridad se ostentó como *“Policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos”*; denominación y órgano que no se encuentran establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Tránsito y Vialidad.
36. Además de que en el acta de infracción de tránsito se citaron varias fracciones de ese artículo 6, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 6, para determinar cuál de ellas es la que faculta al agente de tránsito demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.
37. Tampoco pasa desapercibido que en el artículo 5 fracción XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad, se establece qué debe entenderse por Agente, mismo que a la letra dice:

“Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

...

XIII.- AGENTE. - Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

...”

38. Sin embargo, este artículo y fracción no pueden servir para fundamentar la competencia de la autoridad demandada, ya que en la emisión del acto citó de forma general el artículo 5, incumpliendo con el requisito formal de citar específicamente la fracción que le diera su competencia; lo que deja en estado de indefensión al actor, ya que le arroja la carga de analizar cada fracción del artículo 5, para determinar cuál de ellas es la que le da la facultad al agente demandado como autoridad municipal de Cuernavaca, Morelos, en materia de tránsito y vialidad.
39. No le favorecen a la autoridad demandada las tesis jurisprudenciales que invocó con los rubros: *“INFRACCIÓN DE TRÁNSITO”*; *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”*; *“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO”* y *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO”*, porque no le relevan de su obligación constitucional de fundar debidamente su competencia en la emisión del acto de molestia.
40. Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio [REDACTED] levantada el día 08 de octubre del 2020, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y

sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, que le dé la competencia; ni señaló el cargo que ostentaba al momento de levantar el acta de infracción de tránsito, ni se precisó correctamente el órgano del cual emana, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Condición de refutación.

41. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
42. En esta se establece que en la jurisprudencia citada⁷, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**
43. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que el agente de tránsito no haya puesto su cargo o jerarquía en el acta de infracción; ni que la *"Secretaría de Seguridad Pública"*, *"Dirección de Policía Vial"*, *"...autoridad de tránsito y vialidad..."* y *"Policía"*, sean autoridades de tránsito y vialidad del

⁷ COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

municipio de Cuernavaca, Morelos; de ahí que no tengan competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

Consecuencias de la sentencia.

44. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A., 1. B. y 1. C.

Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

45. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**⁸ del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo 1. A.
46. Como consecuencia de haberse decretado la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito, se deja sin efecto legal alguno el acto impugnado señalado en el párrafo 8. II., que consiste en la factura serie ■ folio ■ de fecha 14 de octubre de 2020, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a cargo de ■ ■ ■ ■; al provenir de un acto que ha sido declarado ilegal y nulo.

Devolución de la cantidad económica pagada.

47. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número ■, levantada el día 08 de octubre del 2020, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. Por ello, las autoridades demandadas Antonio Aguilar Rea, policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la

⁸ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberán devolver al actor la cantidad de **\$957.00 (novecientos cincuenta y siete pesos 00/100M.N.)**, que pagó para que le fuera devuelta la licencia que le fue retenida.

48. Devolución que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
49. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹
50. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

51. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades demandadas [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**; es decir, a la devolución de la cantidad enterada por el actor que asciende a **\$957.00 (novecientos cincuenta y siete pesos 00/100M.N.)**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de

⁹ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MITRO EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



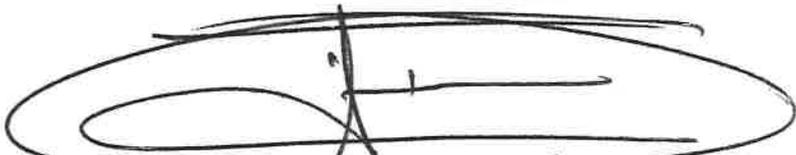
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



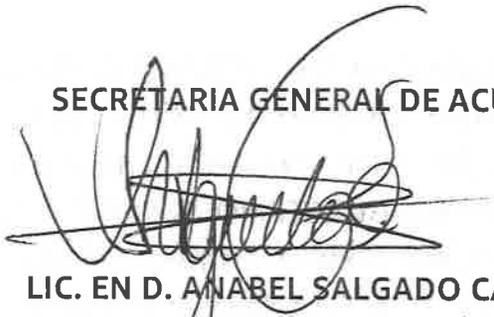
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹¹ *Ibidem.*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/225/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] en contra de Antonio Aguilar Rea, policía adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno. Conste

